

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 6232 DE 2012”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

**ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa sancionatoria se inició con base en el traslado realizado por parte de la Dirección Técnica de Administración de Infraestructura de la Secretaría Distrital de Movilidad radicado bajo el número 2011-012-010230-2 del 30 de septiembre de 2011, a través del cual se pone en conocimiento la presunta invasión de espacio público de varios predios en la localidad de Usaquén, (fls. 1-5).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén profirió auto el 19 de junio de 2012, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de obras del inmueble ubicado en la Carrera 8 C No. 187 A-70, (fl. 8).

Es visible a folio 6 del plenario la visita al predio ubicado en la Carrera 8 C No. 187 A-70 barrio Tibabita, para verificar la legalidad de las obras que se desarrollan allí. Mediante informe técnico No. 042 del 7 de junio de 2012, rendido por la arquitecta Lina Maria Mojica Friede, indicó: “(...) *En el momento de la visita se verificó obra nueva de 2 pisos sin licencia de construcción aprobada. Se identificó valla de radicación para licencia No. 12-4-0258 con fecha de solicitud 10 de febrero de 2012. Se identificó un avance de obra de 80%. El estado es de obra gris en fase de terminación sin licencia de construcción aprobada. (...) La manzana donde se ubica el predio aparece demarcado en el plano urbanístico U 13/4-6. Sin embargo se identificó que es una manzana no legalizada. No se puede determinar el perfil del parametro de manzana, debido a que no existe información en el plano urbanístico mencionado, donde especifique estructura de espacio público del frente de manzana donde se encuentra el inmueble (...)*”.

Del mismo modo, se observa a folio 13 del expediente visita practicada el 16 de septiembre de 2014 al inmueble localizado en la Carrera 8 C No. 187 A-70, por parte de la ingeniera Dora Alix Hernández Ceballos, visita en la que estableció: “(...) *Se aprecia que la construcción en volumetría aun continua en las mismas condiciones establecidas en visita de junio de 2012, para lo cual la infracción corresponde a la inicialmente establecida en 320.0 ms. Se realizó consulta en Planoteca de Secretaria Distrital de Planeación y se informa que el predio en mención no posee plano de loteo (plano urbanístico), el barrio Tibabita no se encuentra legalizado (...)*”.

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

**“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”**

Alcaldía Local de Usaquén  
Carrera 6 A 118 - 03  
Código Postal: 111711  
Tel. 6195088  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: GDI - GPD - F034  
Versión: 03  
Vigencia: 16 de enero de 2020



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

10 AGO 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

297

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 2 de 3

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 38 del Decreto 01 de 1984<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de la falta se determinará a partir de lo indicado en el informe de la última visita técnica de verificación, visible a folio 13 del plenario, de fecha 16 de septiembre de 2014, en donde se evidencia que las

<sup>1</sup> “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.



2

obras ya estaban terminadas y se da a conocer que, en cuanto a volumetría, estaban en el mismo estado en el que se encontraban en la visita practicada en el año 2012.

Así las cosas, al no apreciarse en el expediente variación de lo construido desde el año 2012 y teniendo en cuenta que, según lo establecido en la Resolución No. 1126 de 1996, el predio localizado en la Carrera 8 C No. 187 A-70 se encuentra ubicado en barrio legalizado, se concluye que desde el año 2014 a hoy ya han transcurrido más de 3 años de los que trata el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Aunado a lo anterior, en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, razón por la que se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

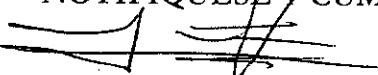
### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en la actuación administrativa No. 6232 de 2012, relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 8 C No. 187 A-70, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 2:** Disponer el ARCHIVO del expediente No. 6232 de 2012, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**ARTÍCULO 3:** Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a esta, o a la desfijación del edicto, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz— Asesor del despacho. *o*  
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña— Profesional Especializado Código 222 Grado 24. *o*  
Revisó: Cindy Stefaany Heredia Leguzamón— Abogada Contratista — Área de Gestión Policial y Jurídica. *o*  
Proyectó: Rosa del Mar Beltrán — Abogada Contratista — Área de Gestión Policial y Jurídica. *3*

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_